



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
PO BOX 14427, SAN JUAN, PR 00916-4427

TEL. 787 620-9540
FAX. 787 620-9541

Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

Yanira Barreto González
Directora
División de Investigaciones

Proceso de Elecciones Sindicales bajo la ***LEY DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO***

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico establece el principio democrático de mayoría para determinar el representante exclusivo de los empleados en una organización laboral. Aunque la Ley no requiere que el representante exclusivo sea seleccionado mediante un procedimiento específico, sí requiere que éste sea escogido por la mayoría de los trabajadores. El método que más se utiliza para determinar el representante es la celebración de elecciones sindicales.

La organización obrera interesada en ser la representante exclusiva de un grupo de empleados dentro de una organización laboral deberá radicar una petición de elecciones ante la Junta de Relaciones del Trabajo. Si por el contrario, ya existe la representación exclusiva de un grupo de empleados en dicha organización y surge una controversia de representación, la misma puede ser radicada por la organización obrera, por el patrono o por el representante de cualquiera de ellos ante nuestra agencia.

Luego de radicada la *Petición para Investigación y Certificación de Representante*, la División de Investigaciones de la Junta realiza una investigación del caso.

Una vez finalizada la investigación, la controversia puede ser resuelta mediante elecciones u algún otro método existente dependiendo de los resultados arrojados por la investigación. Las elecciones pueden celebrarse por consentimiento de las partes, por orden del Presidente de la Junta con anterioridad a la audiencia ó por orden de la Junta mediante Decisión y Orden.

Cuando una organización obrera obtiene la mayoría en unas elecciones, se le otorga una *Certificación de Representante*. La Junta ha resuelto que tal *Certificación* normalmente tiene una inmunidad de un año. Por esta razón, la Junta no le dá curso a peticiones que se radican dentro del año de certificación. Además, ha resuelto no ordenar la celebración de elección ni celebrar elección alguna en virtud de un acuerdo, allí donde se haya celebrado una elección válida dentro del período precedente de doce meses.

Si la "*Petición*" se radica después de haberse firmado un convenio, el convenio es generalmente un impedimento para dicha petición, solamente por los primeros tres (3) años de vigencia.

Desde luego, se puede radicar la *Petición*, después que el convenio expire o cuando esté por expirar. Una *Petición* estaría radicada en tiempo, en el período que comprende entre los 60 y 90 días anteriores a la expiración del convenio. Cuando el convenio tiene una cláusula de renovación automática, hay que radicar la petición antes de la fecha de efectividad de esa cláusula, pues de lo contrario existe la posibilidad de que si el convenio se renueva, la petición sea tardía. Por otro lado, si se firma un convenio antes de la expiración del que está vigente y se radica una *Petición* antes de su expiración, se dice que el convenio firmado es una extensión prematura y por lo tanto la *Petición* procede.

En cuanto a las corporaciones públicas, se resolverá caso a caso, cuántos años de vigencia del convenio constituirán un impedimento.

Una elección puede celebrarse mediante acuerdo entre el patrono y las organizaciones obreras que reclamen la representación de los empleados. En el acuerdo, las partes convienen la fecha, hora y lugar para celebrar las elecciones; las alternativas a ser incluidas en la papeleta y un método para determinar los elegibles. Además, convienen en que la determinación del Director(a) de la División de Investigaciones de la Junta, sobre toda cuestión que surja bajo alguna de las disposiciones del acuerdo, será final y obligatoria para las partes.

Cuando las partes no logran convenir en una elección por consentimiento porque alguna de ellas plantea una cuestión fundamental, el Presidente de la Junta puede ordenar que se expida *Aviso* para ver el caso en una vista pública u optar por emitir una *Orden de Celebración de Elecciones con Anterioridad a la Audiencia*, si entiende que así se sirven mejor los propósitos de la Ley.

Luego de concluida las vistas públicas, el caso se transfiere a la Junta para que ésta tome la decisión que corresponda.

Siempre que a su discreción el Presidente de la Junta considere que así se cumplen mejor los propósitos de la Ley, puede ordenar una elección secreta antes de celebrar la audiencia o mientras la misma se está celebrando. Generalmente, el Presidente ordena este tipo de elección cuando no se logra un acuerdo de elección por consentimiento y no se plantea cuestión fundamental alguna que impida el que se logre tal acuerdo. En caso de que se efectúe la misma, se lleva a cabo como si fuese ordenada por la Junta.

Para determinar los votantes elegibles para participar en una elección, las partes generalmente acuerdan la nómina o nóminas adecuadas, si el procedimiento es por consentimiento. Cuando la elección es ordenada, la Junta puede determinar el período adecuado de la nómina a seleccionarse o delegar tal función en el Director(a) de la División de Investigaciones.

La nómina escogida se pone en orden alfabético y se discute entre las partes en una reunión que se celebra antes de la elección, con el propósito de evitar y corregir errores.

A los fines de mantener informados a todos los empleados con derecho a participar en la elección, la Junta hace fijar suficientes *Avisos de Elección* en lugares visibles, en y alrededor del negocio del patrono. Estos *Avisos* contienen el nombre del patrono; la fecha; el lugar y las horas de elección; una descripción detallada de las categorías de los votantes elegibles y no elegibles en la unidad; provee asimismo, autorización para la designación de observadores y prohíbe hacer propaganda durante la elección en o cerca de los sitios en donde queden ubicadas las casetas electorales.

Las elecciones son dirigidas y supervisadas por personal de la Junta para garantizar la libre determinación de los votantes elegibles. La duración de la elección se determina de tal manera que todos los participantes tengan la oportunidad de emitir sus votos en aquellas horas más propicias. La forma secreta de la elección sigue el mismo principio y orden que las elecciones políticas. Las papeletas son depositadas en una urna cerrada. Terminada la elección, el agente de la Junta procede a contar los votos en presencia de los representantes de las partes, si así se acordó previamente.

Por lo general, los agentes de la Junta se trasladan con las urnas a las oficinas de la agencia en donde se realiza el conteo en presencia de los “observadores” de las partes participantes. Los resultados de la elección se vacían en una hoja de cotejo, copia de la cual se le entrega a las partes. Estas suscriben además, un formulario sobre la conducta observada durante la elección.

Las partes tienen cinco (5) días, contados desde la fecha de la elección, para presentar objeciones a la forma en que la Junta manejó el proceso, o los resultados. Tales objeciones deben presentarse en la Secretaría de la Junta, dentro del plazo especificado. Las objeciones y puntos levantados se investigan inmediatamente por la Junta. Terminada la investigación, cuando se trata de una elección por consentimiento, le corresponde al Director(a) de la División de Investigaciones decidir en forma final y obligatoria. En los demás casos, es el Presidente el que decide las objeciones mediante un Informe que se notifica a las partes. En este último caso, la parte afectada puede levantar excepciones a la decisión del Presidente y solicitar a la Junta que ésta revise tal decisión. Si las objeciones no aducen fundamentos que ameriten dejar sin efecto la elección, los resultados de la misma se ratifican, emitiéndose la *Certificación de Representante o la Desestimación de la Petición*, según fuera el resultado de la elección.

Igual procedimiento se sigue cuando los votos recusados afectan el resultado de la elección. Una vez se emite una Certificación de Representante, dicha unión está facultada en Ley para ser la representante exclusiva de ese grupo de empleados, a los fines de negociar con el patrono mejores condiciones de trabajo para dicha unidad apropiada.